



SENASA
PERU



Resolución Directoral

0099-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD

20 de Junio de 2022

VISTOS:

El INFORME-0034-2022-MIDAGRI-SENASA-OPDI-UIE-PLUQUE de fecha 10 de junio de 2022, de la Unidad de Informática y Estadística de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional; el INFORME-0067-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-PAUCAR de fecha 10 de junio de 2022, de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración; el INFORME-0097-2022-MIDAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO de fecha 15 de junio de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo 377-2019-EF, el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, el Decreto Supremo N° 250-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante el Reglamento), establecen disposiciones y lineamientos que deben observar y seguir las Entidades del Sector Público en los Procedimientos de Selección para contratación de bienes, servicios y obras;

Que, de acuerdo al numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley, se establece:

«Artículo 16. Requerimiento

[...]

16.2 *Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. **Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los***

bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. (Resaltado agregado);

Que, en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento, establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, la definición de estandarización establecida en el Anexo N° 1 del Reglamento, señala:

«Estandarización: Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes»;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD «Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular», aprobada mediante la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE (en adelante la Directiva) señala, entre otros, que «La estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente en la Entidad»;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva establece que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización son los siguientes:

- a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados;
- b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, asimismo, el numeral 7.3. de la Directiva indica que:

Quando en una contratación en particular, el área usuaria - aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias - considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo:

- a. La descripción del equipamiento o la infraestructura pre existente de la Entidad;

- b. De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda;
- c. El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido;
- d. La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación;
- e. Nombre, cargo, y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y el jefe del área usuaria;
- f. La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, únicamente es viable requerir una marca o tipo de producto determinado cuando la entidad haya efectuado el correspondiente procedimiento de estandarización, el mismo que deberá ser sustentado mediante el informe técnico correspondiente, para luego ser aprobado por el Titular de la Entidad o por la autoridad facultada para aprobar la estandarización para la contratación de bienes y servicios, debiendo agregar las palabras «o equivalente» a continuación de dicha referencia. Asimismo, el expediente debe contener el documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando ello corresponde;

Que, en mérito al INFORME-0034-2022-MIDAGRI-SENASA-OPDI-UIE-PLUQUE, la Unidad de Informática y Estadística (en adelante área usuaria) sustentó el requerimiento de la estandarización de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3. de la Directiva para la adquisición de la solución de virtualización de aplicaciones / emulador Citrix, debiendo ser aprobado mediante la emisión de la Resolución Directoral respectiva, cuya vigencia deberá ser por un periodo de tres (3) años;

Que, mediante el INFORME-0067-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR, la Unidad de Logística verificó que el informe técnico del área usuaria cumple con las formalidades exigidas por la Directiva para la aprobación del proceso de estandarización para la adquisición de la solución de virtualización de aplicaciones / emulador Citrix, por un período de tres (3) años. Por otro lado, precisó que de variar las condiciones que determinaron su estandarización, la aprobación deberá quedar sin efecto;

Que, a través del INFORME-0097-2022-MIDAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta viable aprobar el proceso de estandarización para la adquisición de la solución de virtualización de aplicaciones / emulador Citrix «o equivalente», por el periodo de vigencia de tres (3) años, mediante la Resolución Directoral correspondiente; asimismo, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, la aprobación deberá quedar sin efecto;

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes y el periodo de vigencia solicitado, corresponde emitir el acto resolutivo que apruebe el proceso de estandarización para la adquisición de la solución de virtualización de aplicaciones / emulador Citrix «o equivalente», por el periodo de vigencia de tres (3) años, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley y en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento;

Que, el literal o) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, señala que el Jefe Nacional es la máxima autoridad del SENASA, quien ejerce funciones ejecutivas y administrativas en su calidad de funcionario de mayor jerarquía de la Entidad, que tiene como atribución delegar las facultades que considere pertinente para el mejor desempeño institucional, salvo aquellas que se encuentran restringidas al Titular del Pliego y a la máxima autoridad administrativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal k) del numeral 1.1. del artículo 1 de la RESOLUCIÓN JEFATURAL-0089-2022-MIDAGRI-SENASA publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de junio de 2022, el Director General de la Oficina de Administración está facultado para aprobar el proceso de estandarización para la contratación de bienes y servicios;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo en particular", aprobada mediante la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; y con el visado de la Directora General (e) de la Oficina de Panificación y Desarrollo Institucional, de la Directora de la Unidad de Logística y del Director General de la Oficina Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el proceso de estandarización para la adquisición de la solución de virtualización de aplicaciones / emulador Citrix «o equivalente», por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- DISPONER que el periodo de vigencia del proceso de estandarización a la que se refiere el artículo precedente será de tres (3) años a partir de la emisión de la presente Resolución Directoral, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron su aprobación.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), al día siguiente de su aprobación.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm. Luis H. Villa Villa
Director General